



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0051

RAD. 138363103001-2021-00079-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el expediente digital correspondiente al Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 138363103001-2021-00079-00, informándole que a través del correo institucional del juzgado se radicó escrito de contestación de demanda por parte del apoderado judicial de los demandados ROMAN Y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR, e igualmente, se radicó por parte del Curador para Litis del demandado YASID GASPAS MELGAREJO CASARUBIA contestación de demanda; a su vez, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.
Turbaco, Bolívar, 14 de febrero de 2022.

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: GLEIS PUELLO CABEZA

DDO: ROMAN ALVAREZ ESCOBAR Y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR

DEMANDADO SOLIDARIO: SEÑOR YASID GASPAS MELGAREJO CASARRUBIA

Visto el informe secretarial que antecede y de una revisión al expediente digital, da cuenta el Juzgado de los memoriales enunciados, observándose que la contestación de demanda presentada por el abogado JORGE IBARGUEN AVILA, fue presentada en los términos de ley, sin embargo, de una revisión a la misma, encontramos las siguientes falencias:

1. No se hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.
2. En la contestación de demanda no se referencian las razones de derecho de su defensa.

1

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se le concederá a los demandados ROMAN ALVAREZ ESCOBAR Y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR, un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de tener por no contestada la demanda.

En cuanto a la contestación de demanda presentada por la curadora para la Litis del demandado solidario **YESID GASPAS MELGAREJO CASARUBIA**, se observa que la misma viene presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.L Y S.S, por tanto, se admitirá.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitase la contestación de demanda presentada por los demandados ALVAREZ ESCOBAR Y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR, por las razones esbozadas, informándole que tiene un término de Cinco (5) días para subsanar.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado JORGE IBARGUEN AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.008.537 y T.P #176.998 para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandados ROMAN ALVAREZ ESCOBAR Y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLADIS EUGENIA GALOFRE MENDEZ, Identificada con C.C. Nro. 45.442.068 y T.P No. 103.778 del C.S.J, para actuar en este proceso como Curadora para la Litis del demandado solidario YESID GASPAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0051

RAD. 138363103001-2021-00079-00

MELGAREJO CASARRUBIA, en los términos y para los fines del nombramiento que se le hizo mediante providencia de calenda 18 de junio de 2021.

CUARTO: Admítase la contestación de demandada presentada por la abogada GLADIS EUGENIA GALOFRE MENDEZ, en su condición de Curadora para la Litis del demandado solidario YESID GASPAR MELGAREJO CASARRUBIA.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
S.I.B.V**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e021f5c9ed34917311cd7c089ebcefcf82bb407843567a7c5557658a207fb4**
Documento generado en 14/02/2022 03:57:41 PM

2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>